



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00012-00

La demanda ordinaria laboral, promovida por LIBIA ELENA QUIROZ GÓMEZ contra LAUREANO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, GERARDO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditará el envío físico del escrito de demanda y sus anexos a cada una de las personas naturales demandadas, a la dirección de notificación anunciada para ellos, el cual deberá realizarse por medio de correo certificado, en virtud de la afirmación del desconocimiento de correo electrónico para realizar dicho envío. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Dcto. 806 de 2020.
Igualmente, acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la codemandada Colpensiones al correo dispuesto por esta para efectos de notificación judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará el fundamento fáctico de la pretensión de vacaciones, por cuanto el mismo se echa de menos, pues si bien se hace alusión al no pago de las prestaciones sociales, dicho concepto no se trata de una prestación social.
3. Dirá por qué al cuantificar las pretensiones realiza el cálculo de la indexación cuando no se observa en las peticiones de la demanda que se esté solicitando su pago.
4. Señalará por qué indica que el trámite que debe impartírsele a la demanda es de única instancia, cuando según el cálculo que realiza de las pretensiones, superan los 20 SMLMV.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada LINA MARÍA ARAMBURO HERNÁNDEZ, portadora de la T. P. No. 255.766 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión normativa a asuntos laborales y del artículo 5º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 013 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 